Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: GLADYS TAPIAS JAIMES
DDO: NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ y OTROS
RAD: 2020-184

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en mi calidad de apoderada de la señora NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ, de manera respetuosa comparezco ante su despacho con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la suscrita contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

DEL TITULO QUE SIRVE DE BASE PARA LA EJECUCION

Que la inconformidad frente a la decisión tomada por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, en su fallo de primera instancia, obedece pues al valor probatorio y a la eficacia del documento proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso de prueba anticipada de radicado 68001400301420200001800 denominado asi:

TRANSCRIPCION AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL donde se lee lo siguiente:

"Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de la presente anualidad se procede a transcribir la audiencia llevada a cabo el 30 de julio de 2020, dentro del extra-proceso2020-0018-00"

Documento que fue firmado digitalmente el 23 de septiembre de 2020

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bd6445c001c223382acdce2441662945503fe75c53a1e8d3426640f0f00488c
Documento generado en 23/09/2020 03:10:22 p.m.

Asalta la duda a la suscrita tal y como manifesté en mis reparos a la sentencia y en mis alegatos finales que de la lectura del Auto del 14 de septiembre de 2020 se manifieste por el despacho en mención:

"Así las cosas y ante la falla en el sistema de grabación y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral6 del artículo 107 del C.G del P, se ordena que la diligencia efectuada el pasado 30 de julio de los corrientes, conste en acta que sustituya el sistema de registro (grabación)."

Luego la inquietud se encuentra planteada es ¿SI NO EXISTIA GRABACION POR HABER FALLADO EL SISTEMA DE GRABACION DE DONDE PUES SE REALIZA ENTONCES LA TRANSCRIPCION[1]?

Todo lo anterior para ilustrar a la honorable sala que claramente el Juez de Primera instancia no debió ordenar continuar con la ejecución, pues el Titulo ejecutivo presentado no cumple con los requisitos exigidos y contemplados en el artículo 422 del C.G.P ***TÍTULO EJECUTIVO*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo, así como tampoco lo contemplado en el artículo 184;*

De lo resaltado, aclaro que si analizamos que lo que se pretendió en el proceso de prueba anticipada fue precisamente constituir un título ejecutivo conforme menciona el inciso 2do del artículo 422 del CGP

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De allí que si estudiamos el Articulo 184 del CGP tenemos que:

"ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia"

Reitero lo dicho en los alegatos de conclusión (minuto 02:17:11 en adelante) del archivo 51 del Expediente digital denominado audiencia Primera parte, el acta o la transcripción NO PUEDE SUSTITUIR el evento mismo del INTERROGATORIO toda vez de dicha acta no se puede corroborar efectivamente por ejemplo la voluntad libre, espontanea del deudor de aceptar y de obligarse, así como no es posible determinar sin asomo de duda su identidad.

Por demás está decir que el resultado de un proceso como el contemplado en el artículo 184 del CGP es obtener una PRUEBA, que será pues debatible en un proceso siguiente como el que nos ocupa, como contraparte no solo se condenó a la titular del bien quien no adeuda el presunto monto ejecutado sino además se violo su derecho a contraprobar y a presentar argumentos frente a las pruebas pues las normas procesales ordinarias establecen formalidades específicas para el ejercicio de derecho de contraprobar y de exponer argumentos sobre las pruebas como los traslados de demandas o recursos,

[1] Representar elementos fonéticos, fonológicos, léxicos o morfológicos de una lengua o dialecto mediante un sistema de escritura. (Diccionario RAE 2001)

la notificación de la incorporación de documentos, respuestas a exhortos y comisiones, y el traslado para alegar, situación que fue imposible por no haberse allegado el titulo ejecutivo de su deudor aquí la confesión, luego no era susceptible de ser controvertido violando así el derecho de contradicción.

Por otro lado si bien es cierto no se ha solicitado tachar de falso lo contenido en el acta de diligencia de interrogatorio de parte anticipada, llevada a cabo el día 30 de julio de 2020 ante el juzgado catorce civil municipal de Bucaramanga bajo el numero de radicado 68001400301420200001800, lo que se alego dentro del proceso es que dicho documento denominado transcripción de audiencia de interrogatorio de parte extra procesal no cumple con los requisitos contemplados en el articulo 422, luego no se le puede hacer atribuible una responsabilidad o ausencia a la parte demandada, de no haber instaurado actos en los que no sea procedentes por cuanto el debate procesal y los alegatos de defensa de la parte demandada están orientados es a determinar y que se estudiaran en debida forma el juez GEOVANI ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO dentro de un proceso de interrogatorio de parte, que es una prueba extraprocesal podía o no generar efectos ejecutivos contemplados en el artículo 422 del CGP

PETICIONES

1. Por las razones jurídicas que me he permitido exponer respetuosamente solicito se REVOQUE la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente

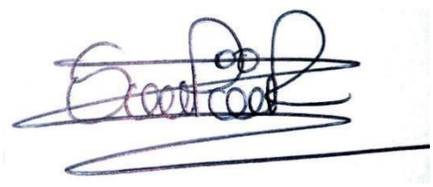

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES,
CC Nº 63.562.946 de Bucaramanga
TP 319200 del C S de la J

Este documento tiene inserta la firma en formato jpg, declarando la firmante que se entiende auténtica y que bastará el solo envió de este documento mediante el correo electrónico juridicosconsultores2@gmail.com, como certeza de autenticidad

Bucaramanga-Santander
3172518693-3124531767- 6849788
juridicosconsultores2@gmail.com
@JuridicosConsultoresCol